



Tribunal Fiscal

N° 00790-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 1933-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Madre de Dios
FECHA : Lima, 3 de marzo de 2017

VISTA la queja presentada por _____ contra la Intendencia Regional Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el debido procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso considera que la Administración en los procedimientos de fiscalización definitiva iniciados con las Cartas N° 150271005780-01 SUNAT y 150271005790-01 SUNAT respecto al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los periodos de enero a diciembre de 2013 y 2014, ha vulnerado el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, debido a que sin antes haberle notificado el Resultado de los Requerimientos N° 2722160000026 y 2722160000027 emitidos dentro los aludidos procedimientos de fiscalización, ha ordenado suspender e incluso reiniciar el cómputo del plazo del procedimiento de fiscalización.

Que en respuesta a lo solicitado en el Proveído N° 0237-Q-2017¹ (foja 37), la Administración remitió el Oficio N° 18-2017-SUNAT/6Q0600 (foja 270), al que adjuntó, entre otros, los Informes N° 16-2017-SUNAT/6Q0600 y N° 112-2017-SUNAT/6Q0200 (fojas 261 a 265, 268 y 269), en los que señala que con la notificación de las Cartas de Presentación N° 150271005780-01 SUNAT y 150271005790-01 SUNAT y los Requerimientos N° 2721150000051 y 2721150000050, se dio inicio a los procedimientos de fiscalización definitivo sobre el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los periodos de enero a diciembre de 2013 y enero a diciembre de 2014, respectivamente; y, que aún no se emiten valores dentro de dicho procedimiento.

Que agrega que mediante las Cartas N° 830-2016-SUNAT/6Q0200 y 831-2016-SUNAT/6Q0200 comunicó al quejoso la suspensión de los procedimientos de fiscalización señalados en el considerando anterior, al encontrar inconsistencias respecto a la adquisición del Motor Nissan modelo FE6 seria 114809B, lo que motivó el inicio de un procedimiento de Cruce de Información con el proveedor del mencionado activo fijo, a fin de verificar la operación detallada en la Boleta de Venta N° 001-1999; y que posteriormente, mediante Cartas N° 106-2017-SUNAT/6Q0200 y 107-2017-SUNAT/6Q0200 comunicó al quejoso el reinicio de los referidos procedimientos.

Que según el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que en el último párrafo del artículo 61° del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311², señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155°.

¹ Notificado a la Administración el 15 de febrero de 2017 (fojas 271 y 272).

² Publicado el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 00790-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el numeral 1 del artículo 62°-A del citado código, establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en un plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que el inciso g) del numeral 6 del artículo 62°-A del anotado código, incorporado por el Decreto Legislativo N° 981, señala que el plazo se suspende, entre otras razones, durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

Que el literal g) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, señala que para efectos de la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, se considerará que cuando se requiera información a otras entidades de la Administración Pública o entidades privadas, el plazo se suspenderá desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de información hasta la fecha en que la SUNAT reciba la totalidad de la información solicitada.

Que el artículo 14° del referido reglamento, sustituido por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF, indica que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario.

Que de otro lado, el inciso b) del artículo 8° del citado reglamento dispone que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, siendo que en los requerimientos distintos al primero se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento, precisándose que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado, se procederá, en esa fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que según el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo deberá contener como mínimo, apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, número de RUC o número de documento de identificación que corresponda, número de documento que se notifica, nombre de quien recibe la notificación y su firma o la constancia de la negativa, y la fecha en que ésta se realiza. Agrega que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que de lo informado por la Administración a foja 263, a consecuencia de los procedimientos de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los periodos de enero a diciembre de 2013 y enero a diciembre de 2014, iniciados con las Cartas N° 150271005780-01 SUNAT y 150271005790-01 SUNAT, no se han emitido ni notificado los valores correspondientes, por lo que procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los cuestionamientos esgrimidos por el quejoso contra los referidos procedimientos de fiscalización.



Tribunal Fiscal

N° 00790-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que de la documentación que obra en autos se aprecia que con las Cartas N° 150271005780-01 SUNAT y 150271005790-01 SUNAT (fojas 39 y 150), y Requerimientos Iniciales N° 2721160000050 y 2721150000051 (fojas 42, 43 153 y 154), se inició contra el quejoso los procedimientos de fiscalización a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los períodos de enero a diciembre de 2013 y enero a diciembre de 2014, respectivamente, precisándose que la fiscalización era del tipo definitiva, las cuales fueron notificadas el 19 de agosto de 2015 en su domicilio fiscal³, mediante acuse de recibo, conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, según se aprecia de sus constancias respectivas (fojas 40, 44, 151 y 155), en las que se consignaron los datos de identificación y firma de la persona con quien se entendió la diligencia.

Que adicionalmente, mediante Requerimientos N° 2722150000160 y 2722160000026 emitidos en el procedimientos de fiscalización iniciado con la Carta N° 150271005780-01 SUNAT, y los Requerimientos N° 2722150000130, 2722160000018 y 2722160000027, emitidos en el procedimientos de fiscalización iniciado con la Carta N° 150271005790-01 SUNAT (fojas 46 a 55 y 156 a 162), la Administración le solicitó al quejoso la presentación de diversa documentación complementaria.

Que de autos se advierte que encontrándose en trámite el procedimiento de fiscalización, la Administración consideró pertinente realizar cruces de información con los proveedores de la quejosa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, por lo que mediante las Cartas N° 830-2016-SUNAT/6Q0200 y 831-2016-SUNAT/6Q0200 (fojas 56 y 163) notificadas al quejoso el 28 de junio de 2016 por acuse de recibo⁴, conforme a ley (fojas 57 y 164), procedió a comunicar a éste que el cómputo del plazo del procedimiento de fiscalización había sido suspendido⁵, debiendo indicarse que conforme con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20910-4-2011, los cruces de información con los proveedores del deudor tributario se encuentra dentro de la causal prevista en el inciso g) del numeral 6 del artículo 62-A° del Código Tributario.

Que asimismo, a fojas 58 y 165, se advierte que mediante Cartas N° 106-2017-SUNAT/6Q0200 y 107-2016-SUNAT/6Q0200 notificadas al quejoso el 2 de febrero de 2017, por acuse de recibo⁶, conforme a ley (fojas 59 y 166), se comunicó a la quejosa el reinicio del procedimiento de fiscalización a partir del 2 de febrero de 2017.

Que de lo expuesto, no se ha acreditado la existencia de actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o normas vinculadas, por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo.

Que respecto a la vulneración que se estaría efectuando al no haberle notificado el Resultado de los Requerimientos N° 2722160000026 y 2722160000027, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, los Requerimientos, distintos al primer Requerimiento, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y, culminada la evaluación de los descargos del Sujeto Fiscalizado a las observaciones imputadas en el Requerimiento.

³ Ubicado en foja 267.

según lo informado por la Administración a foja 69 y se aprecia a

⁴ Dejándose constancia que el receptor no exhibió documento de identidad.

⁵ Al respecto, la Administración ha informado que dicha suspensión se debió a que mediante Memorándum Electrónico N° 00007-215-6Q0201 de 27 de junio de 2016 se solicitó el cruce de información con el proveedor del motor marca Nissan modelo FE6 serie 114809B, a la contribuyente , a efectos de validar la realidad de la operación detallada en la Boleta de Venta N° 001-1999 de fecha 28 de abril de 2009, y que el 3 de enero de 2017, con Memorándum N° 260-216-SUNAT/6EA600 se recibió el resultado del cruce de información solicitado.

⁶ Dejándose constancia que el receptor no exhibió documento de identidad.



Tribunal Fiscal

N° 00790-Q-2017

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que al respecto en la Resolución N° 01318-Q-2014, comentando lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de Fiscalización, refiere que de la lectura de dicha norma se aprecia que ésta no fija una fecha para el cierre del requerimiento, como sí lo hace el inciso a) de la misma⁷, el cual señala que tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento.

Que de conformidad con el primer párrafo de lo dispuesto en el artículo 6° del citado reglamento, el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento y también puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el hecho que la Administración no haya notificado hasta la fecha⁸ el Resultado de los Requerimientos N° 2722160000026 y 2722160000027⁹, no implica una vulneración al procedimiento legal establecido ni impide que la Administración pueda continuar con realizar las actuaciones que considere pertinentes a fin de hacer efectiva la facultad discrecional de fiscalizar (inspeccionar, investigar y controlar) el cumplimiento de obligaciones tributarias, por lo que la queja deviene en infundada en este extremo.

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FIGUEROA JUÁREZ
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FJ/JT/CHA/schl

⁷ Al respecto, el inciso a) del artículo 8 del citado Reglamento de Fiscalización, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se establece que: a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho Requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del Requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el Sujeto Fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo Requerimiento. Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento. En el caso que en el primer requerimiento se indique que la presentación y/o exhibición debe realizarse en las oficinas de la SUNAT, el agente fiscalizador podrá realizar el cierre del citado requerimiento hasta el séptimo día hábil siguiente a la fecha señalada para cumplir con la presentación y/o exhibición, sea que esta se realice ante el mencionado agente o ingresando la documentación en la unidad de recepción documental de la oficina de la SUNAT correspondiente. De existir prórroga, el agente fiscalizador tendrá similar plazo máximo para el cierre del requerimiento. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido en la fecha señalada en este requerimiento, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento.

⁸ Fecha de presentación de la queja, esto es, el 9 de febrero de 2017.

⁹ Los que no resultan ser el primer requerimiento emitidos en los procedimientos de fiscalización respectivos, conforme se aprecia en autos.